

República de Colombia
Rama Judicial



Page 1 of 2

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 267447

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones contra el (la) doctor(a) **JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10240946 y la tarjeta de abogado (a) No. 32586

Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MANIZALES (CALDAS) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 17001110200020160067601
Ponente : CARLOS ARTURO RAMIREZ VÁSQUEZ
Fecha Sentencia: 17-Feb-2021
Días: 0 Meses: 2 Años: 0
Sanción : Suspensión

Inicio Sanción: 11-Mar-2021 Final Sanción: 10-May-2021

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	31		1			

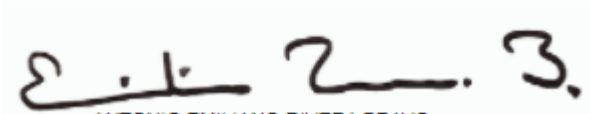
Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 09 de marzo de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	YESSICA JULIANA OROZCO ZULUAGA
DEMANDADAS	MARÍA RUBY ARIAS OSPINA SANDRA LORENA ARIAS ARIAS
RADICADO	170014003001 2022 00110 00

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** promovido por **YESSICA JULIANA OROZCO ZULUAGA** contra **MARÍA RUBY ARIAS OSPINA Y SANDRA LORENA ARIAS ARIAS** se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deberán redactarse de forma clara y encontrarse debidamente determinados.
2. Manifestará los linderos actualizados según los cuatro puntos cardinales del bien objeto de reivindicación (linderos generales del inmueble y específicos del primer piso), de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, indicando la extensión del mismo, los colindantes con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria o fichas catastrales.
3. Aportará certificado de nomenclatura expedido por la Secretaría de Planeación de Manizales, pues se presenta de manera diferente en la demanda y los anexos de la misma.
4. Considerando las disposiciones del artículo 88 *ibidem*, adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, pues existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que a la declaración de cancelar cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto del proceso, debe dársele un trámite procesal diferente.
5. Deberá aportar el número de identificación de la demandada MARÍA RUBY ARIAS OSPINA en la demanda y el poder, conforme a lo contenido en las disposiciones del artículo 82 del Código General del Proceso.
6. Para determinar la cuantía del proceso, de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá aportar el certificado catastral expedido por el IGAC o la entidad municipal competente, correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria número 100-11316.

7. Teniendo en cuenta las narraciones contenidas en el hecho décimo de la demanda, manifestará de forma clara, precisa y concreta las razones por las cuáles retiro la querella de policía que era de conocimiento de la Inspección Octava Urbana de Manizales. Adicionalmente, allegará toda la documentación que pruebe los trámites que se alcanzaron a surtir en dicha Inspección.
8. Enunciará concretamente los hechos que serán objeto de prueba testimonial, esto es, precisará sobre qué hechos depondrán los testigos solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P.
9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) deberá agotarse el requisito de procedibilidad, toda vez que no hay prueba que la conciliación se haya realizado.
10. Expondrá las razones por las cuáles solicita la suma de \$13.750.000 en el acápite de juramento estimatorio considerando que habría percibido \$550.000 mensuales por concepto de arrendamiento desde el 12 de octubre de 2019, si la compraventa realizada por la ahora demandante fue protocolizada únicamente hasta el 12 de marzo de 2020. Así entonces, realizará las adecuaciones pertinentes cumpliendo a cabalidad las disposiciones del artículo 206 del Código General del Proceso.
11. Conforme la anotación N° 43 del certificado de tradición aportado informará de forma precisa el estado de proceso reivindicatorio de bien inmueble con radicado 2016-00039 de conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales. Allegando toda la documentación que otorgue prueba de sus manifestaciones.
12. Tomando en consideración a lo contemplado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, probará al Despacho las gestiones realizadas en aras de obtener el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.
13. Al tenor de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aportará prueba que el poder aportado con la presente demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante.

14. Allegará el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-11316 con una expedición no mayor a 30 días.
15. Aportará la escritura pública N° 406 del 12 de marzo de 2020 de forma completa y ordenada.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

¹ Publicado por estado No. 042 fijado el 10 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.



NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc23ffbfc612295021561e427427f260529e71a97bff0e6c7eb29fb802f5d400**

Documento generado en 09/03/2022 05:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>